

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4256-2009
CALLAO

/Lima, diecinueve de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Tadeusz Suszek contra la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil doscientos treinta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado recurrente al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas dos mil doscientos cuarenta y siete, alega que la sentencia recurrida no apreció las pruebas actuadas a nivel de instrucción que le favorecían, con lo cual, se ha vulnerado el principio de valoración integral de la prueba; de igual forma, precisa que en su caso, se ha invertido la carga de la prueba respecto al dinero recibido del extranjero, cuando debió ser el Ministerio Público quien tenía que probar su procedencia, afectándose el principio de presunción de inocencia; por tanto, solicita se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra. **Segundo:** Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas mil doscientos quince, consiste en que por acciones de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, se tuvo conocimiento de la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, la misma que se encontraría integrada por ciudadanos polacos y peruanos que venían operando en la ciudad de Lima - Perú, enviando clorhidrato de cocaína por vía aérea a Europa, bajo la modalidad de "Burriers", y teniéndose como ruta de tránsito las ciudades de Santiago de Chile y Buenos Aires; precisándose que a las catorce horas aproximadamente del día veintiséis de abril de dos mil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

personal policial con presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron a la encausada Delia Cicely Gil García, en el counter de la Compañía Aérea "Lan Chile" ubicado en la sala de embarque del aeropuerto internacional "Jorge Chávez", en circunstancias que pretendía viajar a la ciudad de Santiago de Chile, a quien al efectuársele el registro personal respectivo, se le encontró en el interior de sus zapatos tres envoltorios de polietileno en cada zapato, los cuales contenían en su interior un peso neto total de setecientos noventa y cinco gramos de clorhidrato de cocaína con almidón, y en una caja plástica marca "Ferrero Rocher" que contenía treinta bombones de chocolate, se halló debidamente acondicionado un peso neto total de quinientos treinta gramos de la sustancia química antes referida; indicándose, que luego de realizadas las investigaciones preliminares, se estableció que la droga incautada a dicha encausada para que la traslade al extranjero, le fue entregada por una fémina conocida como "Katty Vargas" en el inmueble sito en Malecón de la Reserva número cuatrocientos cincuenta y siete, departamento trescientos dos, en el distrito de Miraflores, actividad por la cual recibiría mil quinientos dólares americanos, motivo por el cual, se procedió a intervenir a los procesados Catherine Erika Vargas Seminario y Ryszard Kacsmareck, quienes se encontraban a inmediaciones del edificio "Sol y Mar" ubicado en la dirección antes anotada, procediéndose al correspondiente registro domiciliario, encontrándose entre otras especies boletos de viaje, siendo sindicado el referido encausado (identificado también con los nombres de Suskek Tadeusz, Suszku Tadedusz, Leszek Antoni Klein, Zenon Kozak, Tadeo Klein, Zielinski Jan y Kazimiers D' Amasiewics), de nacionalidad polaca, como el responsable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

o líder de los envíos de droga en el Perú. **Tercero:** Que, la materialidad del delito investigado en el presente proceso penal - tráfico ilícito de drogas, se encuentra acreditado con el acta de registro personal e incautación, acta de prueba de campo descarte, pesaje y comiso de droga, y, el resultado preliminar de análisis químico, que obran en autos a fojas ciento setenta, ciento cincuenta y nueve y ciento ochenta y siete, respectivamente, los cuales establecen que la droga incautada a la encausada Delia Cicely Gil García, el día veintiséis de abril de dos mil, correspondía a clorhidrato de cocaína con almidón, con un peso bruto total de un kilo seiscientos ochenta y tres gramos. **Cuarto:** Que, de autos se advierten los siguientes medios probatorios: **i)** la manifestación policial de la sentenciada Delia Cicely Gil García, obrante a fojas noventa y seis, quien refirió que la droga, el boleto de viaje a su nombre y los cuatrocientos dólares para gastos de alojamiento y otros en el lugar de destino, que le fueron incautados por personal policial, le fueron proporcionados por su amiga "Katty Vargas" (Catherine Ericka Vargas Seminario), en el departamento número trescientos dos del edificio ubicado en el Malecón Reserva número cuatrocientos cincuenta y siete, en el distrito de Miraflores, siendo ésta quien le propuso transportar la sustancia ilícita a la ciudad de Santiago de Chile, a cambio de mil quinientos dólares americanos, y, quien conjuntamente con "Romy" (la sentenciada Rosa María Moscol Enciso) la acompañaron hasta el aeropuerto internacional "Jorge Chávez" el día de su intervención policial, precisando que "Katty Vargas" domiciliada en la dirección antes señalada en compañía de su enamorado o novio de nacionalidad extranjera, al cual conocía como "Tadeo" (Ryszard Kaczmarek), diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4256-2009
CALLAO

cual adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; versión que incluso reiteró en su declaración instructiva, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro; debiendo indicarse, que si bien es cierto posteriormente solicitó su ampliación de instructiva, la cual obra a fojas seiscientos ochenta y dos y novecientos ochenta y dos, en donde cambió su versión inicial, por cuanto, refirió que la persona que le proporcionó la droga no fue su amiga Catherine Vargas Seminario, sino el sujeto que conoce como "Pepe Jauregui", también lo es, que dicha versión resulta inverosímil debido a la forma y circunstancias en que indicó lo llegó a conocer, le propuso el transporte de droga, y, le entregó la droga incautada; más aún, si en su declaración en acto oral, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y nueve, se retractó de lo declarado en su ampliación de declaración instructiva aludida, e indicó ratificarse en el contenido de su manifestación policial; ii) la manifestación policial de la encausada Catherine Erika Vargas Seminario, obrante a fojas ciento seis, quien refirió respecto al dinero incautado por la policía en el inmueble ubicado en la avenida Malecón de la Reserva, número cuatrocientos cincuenta y siete, departamento trescientos dos - Miraflores, que los cuatrocientos dólares que estaban en cada uno de los tres sobres donde estaban los pasajes aéreos, fueron colocados por Ryszard, los cuales le iban a ser entregados a las personas que estaban consignadas en los referidos boletos de viaje; precisando respecto al significado de la hoja cuadriculada incautada, en donde se detalla la hora, el día, la línea aérea, número de vuelo y la cantidad de dinero entregada, respecto a los viajes que iban a realizar las personas de "Víctor", "Mario", "Delia", "César" y "Rafo" entre los días

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

veintiséis y veintisiete de abril de dos mil, que estaba referida a las personas a los cuales les compró los pasajes aéreos por indicación de Ryszard, indicando a efectos de evadir su responsabilidad penal que desconocía si la finalidad de dicha compra de pasajes era para el transporte de droga al extranjero, lo cual se desvirtúa debido a que la anotación en la referida hoja incautada, respecto a la persona conocida como "Delia", coincide con la hora, fecha y destino del viaje de la sentenciada Delia Cicely Gil García, a quien finalmente se le incautó la droga en el aeropuerto internacional "Jorge Chavez"; de igual forma, precisó que en varias oportunidades realizó retiros de dinero en moneda extranjera de la agencia Wester Unión (SERVIBAN Sociedad Anónima), que era enviado por distintos remitentes desde Polonia a su co encausado Ryszard, siendo la última vez que realizó un retiro de dinero el veintitrés o veinticuatro de abril de dos mil, por la suma de tres mil dólares, cuya remitente fue Mireslo Saszkula; indicando, que el día veintiséis de abril de dos mil, siendo las trece horas aproximadamente, se hizo presente en su domicilio la encausada Delia Cicely Gil García, a quien le hizo entrega de boletos aéreos y cuatrocientos dólares que Ryszard había puesto en el mismo sobre, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público con lo cual adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; debiendo indicarse que la referida encausada en su declaración instructiva, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa y cinco y en la sesión de acto oral de fojas mil quinientos veintidós, reiteró su vínculo convivencial con el encausado Ryszard Kaczmarek ("Tadeo") en el departamento ubicado en el distrito de Miraflores antes aludido, precisando que éste

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

era el encargado de pagar el alquiler del departamento, las oportunidades en que viajaron al extranjero, y las veces que cobró los giros de dinero procedentes de Polonia por encargo de su conviviente "Tadeo"; debiendo tomarse con la reserva del caso su versión brindada en dichas diligencias respecto al desconocimiento sobre los hechos investigados, por cuanto, tiene como fin evadir su responsabilidad penal en el delito imputado, más aún, si existe en su contra la sindicación a nivel policial -en presencia del representante del Ministerio Público-, por parte de la sentenciada Delia Cicely Gil García; **iii)** el mérito del movimiento migratorio de la sentenciada Catherine Erika Vargas Seminario y del encausado Ryszard Kaczmarek, obrante a fojas ciento noventa y nueve, de donde se advierte la entrada y salida que tuvieron al país de Chile durante el año dos mil (lugar a donde se dirigía la encausada Delia Cicely Gil García antes de ser intervenida policialmente en posesión de la droga incautada); y, **iv)** el mérito del reporte informativo de SERVIBAN Sociedad Anónima, obrante a fojas doscientos, respecto a las transferencias de dinero recibidas desde Polonia por la sentenciada Catherine Erika Vargas Seminario y el encausado Ryszard Kaczmarek a través de distintas personas remitentes. **v)** el mérito del dictamen pericial de Toxicología y Dosaje Etílico - Sarro Ungueal practicado al encausado Ryszard Kaczmarek, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, en donde arrojó como resultado positivo para cocaína. **Quinto:** Que, analizados los medios probatorios anotados en su conjunto, se llega a establecer la responsabilidad penal del encausado recurrente en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa, por cuanto, fue la persona que financió los gastos de pasajes aéreos y viáticos de las personas captadas para el transporte de droga al extranjero, el pago que se les

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

hacía a éstos por dicha labor, y el alquiler del inmueble en donde hicieron entrega de la droga a la sentenciada Delia Cicely Gil García, para cuyo fin, en forma personal o por intermedio de su co procesada Catherine Erika Vargas Seminario, recibió periódicas remesas de dinero provenientes de su país de origen (Polonia); debiendo indicarse incluso, que dicho encausado en sus declaraciones a nivel policial, instrucción y acto oral, aceptó que los dos pasaportes que le incautaron de procedencia Austriaca y Polaca, son falsos, los cuales los compró para poder viajar, y, que su verdadero nombre es Tadeusz Suszek; de otro lado, el encausado refirió versiones diferentes respecto al motivo de su presencia en nuestro país, y, a la actividad económica que realiza, indicando en acto oral que antes de venir al Perú no trabajaba, debido a que tenía recursos económicos garantizados producto de las ganancias de la empresa USTUGI BUDOWLANE, dedicada al rubro de construcción, en donde tiene acciones, así como por el hecho de haber vendido dos inmuebles de su propiedad por un valor de trescientos mil dólares americanos, sin embargo, esta versión no ha sido acreditada en autos con medio de prueba idóneo; todo lo cual, resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado recurrente previsto en el acápite "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Sexto:** Que, acreditada la responsabilidad penal del encausado recurrente corresponde analizar la pena impuesta; al respecto cabe señalar, que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4256-2009

CALLAO

que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal, que en tal sentido se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, encuadrándose la conducta imputada al encausado recurrente en el tipo penal previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, concordado con el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del referido Texto legal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, publicado el veintidós de julio de dos mil siete (más favorable); sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta (quince años de pena privativa de la libertad) no resulta proporcional con la gravedad del hecho imputado, sin embargo, estando a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en dicho extremo de la sentencia recurrida, existe la imposibilidad de poder aumentarle prudencialmente la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Que, de otro lado, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, es que consideramos que resulta proporcional al daño causado. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4256-2009
CALLAO

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil doscientos treinta y uno, que condenó a Tadeusz Suszek o Ryszard Kaczmarek o Suskek Tadeusz o Susku Taedusz o Leszek Antoni Klein o Zenonkozak o Tadeooklein o Zielinski Jan o Kazimiers D' Amasiewicz, como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PÚBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

NF/rjmr

